

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0336/2021.

EXPEDIENTE: 0045/2021 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **00336/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0045/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO Y NOTIFICADOR EJECUTOR DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN FISCAL 28, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Por recibida la demanda y anexos de ***** el veintiuno de mayo pasado, quien promueve contra actos atribuidos a la Coordinadora de*

Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Notificador Ejecutor dependiente de la Delegación Fiscal 28, con domicilio en Tlaxiaco, adscrito a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **45/2021**.

Ahora, del análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que el promovente señala como acto impugnado: a) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, relativa al crédito fiscal número *****, el cual deriva de la resolución dictada en el procedimiento *****, así como la falta de convenio celebrado entre la Secretaria de Finanzas y el nuevo Órgano Superior de Fiscalización; y, b) La diligencia de notificación y requerimiento de pago efectuada del mandamiento de ejecución con número *****, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, relativa al crédito fiscal número *****, derivado del procedimiento *****.

En ese orden, resulta oportuno transcribir el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece: (...)

Del artículo transcrito se advierte que una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en contra de los administrados, con la finalidad de exigir el cumplimiento de un crédito fiscal; en este supuesto, el promovente podrá impugnar dicho procedimiento si opta por no interponer el recurso administrativo en su contra y cuando consideren que ese procedimiento no se ajusta a la Ley; sin embargo, la impugnación no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

En atención a lo anterior, es conveniente establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado “Del procedimiento administrativo de ejecución”, de donde puede advertirse que el citado procedimiento, está integrado por: a). La expedición de un mandamiento de ejecución; b). La diligencia de requerimiento de pago y embargo; c). Determinación del valor de los bienes embargados; d). El remate de los bienes embargados; y, e). La aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente; también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011342, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia (s): Común, Tesis: I.13o.T.J/10 (10a), Página: 1941, de rubro y texto: **“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO**

CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE”.

Por lo tanto, si el promovente impugna la expedición del mandamiento de ejecución antes referido, con ello no se acredita que el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de éstos.

En las relatadas consideraciones y en virtud que el mandamiento de ejecución referido, no es impugnabile al carecer de definitividad, ni se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los incisos a) b) y c), fracción VIII del artículo 133 de la Ley de la materia; por tanto, se **DESECHA LA DEMANDA**, por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, y una vez que cause estado el presente auto, remítase presente expediente al **archivo** general de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.218/2007, con número de registro 170827, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.**

De igual forma sirve de sustento, la jurisprudencia número P./J.21/2018 (10a), con número de registro 2017811, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 20148, Tomo I, Materia Administrativa, Décima Época, bajo rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO”.**

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Alan David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos de esta Sala Unitaria, quien autoriza y da fe. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0045/2021.- -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que recayó a su demanda de nulidad presentada el veintiuno de mayo del mismo año, ante la oficialía de partes del Tribunal, en virtud de que se le ve afectado su derecho humano de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva y en un plazo razonable, que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en lugar de maximizarse conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, se le imposibilitó a reclamar sus derechos mediante el debido proceso, a través de un tribunal mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, se le deja en estado de indefensión porque el acto administrativo que se pretende impugnar aun cuando goza de presunción de validez eso no significa que sea justo, legal y no

sea arbitrario, porque alega que toda persona tiene derecho que le son inseparables, los cuales no pueden ser violentados por autoridad alguna sin una razón que tenga una base legal fundada y motivada. - - - - -

Hace mención que, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta inconvenional el artículo 133, fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocado en el auto que recurre, porque de una interpretación a contrario sensu a dicha porción normativa, la Sala Unitaria exigió como presupuesto para que sea competente de conocer y resolver del juicio promovido, que en el procedimiento de ejecución se haya interpuesto el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley, ahora bien, sino se hubiese interpuesto dicho recurso de revisión ordinario, entonces sostiene que no es competente la Primera Instancia de conocer del juicio planteado, lo anterior es violatorio en su perjuicio de los derechos humanos de protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establecen: (lo transcribe). - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega el inconforme que la Primera Instancia violó en su perjuicio los Derechos Humanos en los artículos 1, 14, párrafo primero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos y las garantías constitucionales violadas, al dictar el acuerdo que desecha su demanda de nulidad presentada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual es ilegal el acuerdo en la parte que se combate, pues se encuentra debidamente fundamentado y motivado al poner trabas al acceso a la tutela judicial efectiva ante los Tribunales y no ejercer violencia, como lo señala el artículo 17 Constitucional, y respecto al artículo 1° de la Constitución Federal, fue con el objeto de garantizar los derechos humanos de los gobernador de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hace mención del artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que los actos y procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratitud, buena fe e informalidad a favor del administrado,

por lo tanto, alega que el Secretario encargado de la Segunda Sala Unitaria debió haber realizado una interpretación armónica de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no emitir un acuerdo de desechamiento de demanda, de manera ilegal, señala que el recurso ordinario que debió interponerse ante la autoridad competente para que dicha Sala Unitaria se declare competente para conocer del juicio, es optativo y no de carácter obligatorio como lo pretende hacer ver la Sala responsable en el acuerdo recurrido, pues el artículo 98, de la Ley de la materia, lo establece con claridad. - - - - -

En su **segundo agravio** manifiesta que la Primera Instancia como lo adujo en el concepto anterior, hizo nugatorio el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, al señalar que el mandamiento de ejecución y la notificación y su requerimiento de pago y embargo, no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, porque el artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en su caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del recurrente, también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.

Alega que lo anterior es totalmente incorrecto porque si bien la ley, estableciera a este supuesto como un acto de afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, a la luz de las disposiciones de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, porque pone trabas para que sea oído por un tribunal con las debidas garantías, en un plazo razonable y acceder a un recurso, rápido y sencillo, pues en el caso que les ocupa, el mandamiento y diligencia de requerimiento de pago, le causa una afectación e imposible reparación, porque no se va a dejar sin efecto, sino por una resolución del tribunal. - - - - -

Por último, el inconforme alega que del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se vulnera el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les

administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales, y la Sala Unitaria al desechar la demanda, el acuerdo recurrido convalida el mandamiento de ejecución impugnado, pues causara perjuicios de imposible reparación al pretenderse embargar bienes, la no disposición de los mismos, gastos por su recuperación y desde luego ocasionara afectaciones a su salud por el estrés y preocupación, afectando a su tranquilidad, por lo que, es dable sea combatido a través del juicio promovido, si la misma norma lo permite esto es cuando se haya interpuesto el recurso ordinario y como ya se vio dichos recursos son optativos conforme al artículo 98, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en efecto, resulta restrictiva la interpretación realizada por la Segunda Sala Unitaria, que se traduce en una justicia incompleta, pues omitió dictar dicho acuerdo pasando por alto los principios de buena fe e inconformidad a favor del administrado.

Esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que, en la demanda² de nulidad, el actor impugnó los actos consistentes en el mandamiento de ejecución número ********* de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que contiene el crédito número *********, derivado de la resolución determinante *********, de nueve de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución *********³, se observa lo siguiente:

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable de la foja 01 (uno) a la 11 (once) del expediente **0045/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Agregado de la foja 12 (doce) a la 16 (dieciséis) del mismo expediente.

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número *****, de nueve de mayo de dos mil dieciséis.
- 2) Que el concepto de pago requerido, es “ el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal del Municipio de *****, durante el ejercicio fiscal 2010”, cuando ***** fungió como regidor de hacienda de ese municipio.
- 3) Que se trata de un requerimiento de pago derivado de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que no tiene carácter fiscal, por un importe determinado en cantidad de \$(*****).

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por la Auditoría Superior del Estado en aquél tiempo, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho acto haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. -----

Sin embargo, en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *****, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución *****, porque estimó que este acto no es impugnabile al carecer de definitividad, por no encontrarse en las hipótesis del artículo 133 fracción VIII incisos a), b) y c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado;”

Los preceptos legales invocados contemplan el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando no se promueva el recurso administrativo ante las autoridades competentes. Aunado a esto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el numeral 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que este Tribunal es competente para resolver las controversias de carácter fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, también se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución *****, dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque el requerimiento de pago en cantidad de \$*****), tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número *****, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida en aquel tiempo por la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución *****, y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad, se combata la resolución número ***** de nueve de mayo de dos mil dieciséis, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Segunda Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los artículos 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **fundado** del agravio. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. *El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para*

⁴ **“Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;”

exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Ahora, toda vez que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia irrogó los agravios aducidos, a fin de repararlos, es procedente **REVOCAR** el auto recurrido dictar otro en su lugar, en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el escrito de *****, quien promueve por su propio derecho el **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ***** de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por el cual se requiere el pago del crédito ***** derivado de la resolución número *****, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.- **Ahora bien**, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente *****, intenta impugnar es la resolución número *****, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por “ el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal del Municipio de *****, durante el ejercicio fiscal 2010”, en cantidad de \$*****), que se originó cuando el demandante fungió como regidor de hacienda de ese municipio, controversia que debe ser resuelta a través del **juicio de inconformidad**, siendo la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la instancia competente para conocer de ello, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por lo que, con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *****, a través del juicio

de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente en el domicilio que señala en el escrito de demanda a través de las personas que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE. ... ”**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0045/2021** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0336/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS